



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Rad. 2019-01434 (061)

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante contra el auto de fecha cinco (05) de octubre del año que avanza (fl.13 C.3), que rechazó la demanda acumulada por no haber sido subsanada oportunamente. (fl.14 C.3).

**ASPECTOS FÁCTICOS**

Replicó la recurrente, que el 20 de septiembre de 2021 a las 9:35 am envió el escrito de subsanación, siendo el mismo día en que se notificó por estado la inadmisión y adjunta imagen en la que se observa la fecha de envío del escrito de subsanación.

Por lo anterior, pide se revoque el auto recurrido y en su defecto se proceda a tener en cuenta la subsanación de la demanda acumulada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

**SE CONSIDERA**

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo expuesto por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

Se revisó detalladamente la documentación agregada al cuaderno No.3 demanda acumulada, desde los folios 15 al 42, observándose lo siguiente:

**a)** A folio 15 aparece escrito recibido por correo electrónico fechado el 11/10/21 8:34 am., que dice en el encabezado: "2021.10.07 // 11001400306120190143400 JUZ19CPAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y sub apelación SI SE RADICÓ SUBSANACIÓN", documento que carece de firma de quien lo presento.

**b)** A folio 17 obra un escrito recibido por correo el 11/10/21 a las 8:34, que dice: "2021.09.20 // 11001400306120190143400 JUZ19CPAL EJECUCION subsano demanda", con fecha de envío al correo electrónico de servicio al usuario el día 20/09/2021 9:35 am, adjuntando nuevamente copia impresa de la demanda y anexos presentados inicialmente de la demanda en acumulación (fls.18 al 28 C.3), y también carece de firma de quien lo presentó.

**c)** A folio 29 C.3, se agrega otro escrito recibido por correo electrónico el 11/10/21 8:36 que dice en su encabezado "EJECUTIVO 2019 1434 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS 11001400306120190143400 DEMANDA ACUMULADA DE MINIMA CUANTIA", y en el texto se confirma anexo 2 archivos, estos son los folios 30 al 40 C.23), también sin firma.

**d)** Finalmente a folios 41 y 42 del C.3, están agregados otro escrito de subsanación y otro escrito de recurso de reposición en subsidio apelación, pero ya suscritos por el apoderado de la parte actora.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado, concluye el despacho, que si bien es cierto allego la

En lo atinente a que no se subsanó en debida forma la demanda acumulada, se refiere a que en el auto proferido el 17 de septiembre de 2021 (fl.13 .3), se requirió al actor para que: "... acredite el envío físico de la demanda con sus anexos al extremo pasivo, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Dto. 806 de 2020..."

En virtud de lo anterior, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 dice: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Es decir, que debió habersele enviado la demanda y anexos como mensaje de datos al demandado, y no enviarle la solicitud de medidas cautelares, lo que el actor no cumplió aduciendo que por esta razón no se obligaba a dar cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión de la demanda acumulada (C.3).

Finalmente, el mismo decreto 806 de 2020, en el numeral 5° en concordancia con el Artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, dice que únicamente los poderes están excluidos del requisito de venir firmado el documento, y el escrito de subsanación llegó sin firma.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, este despacho observa que no le asiste la razón al recurrente en la solicitud de revocar el auto del 17 de septiembre de 2021, toda vez que si bien es cierto presentó en término escrito subsanando la demanda acumulada, lo cierto es que no se dio cumplimiento a lo pedido en el auto motivo de inconformidad en debida forma y además el memorial carecía de firma.

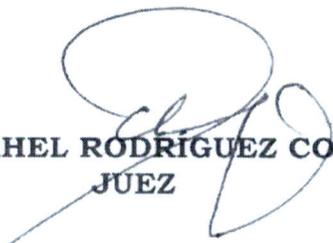
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado

#### RESUELVA

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 17 de septiembre de 2021 (fl.13 C.3), de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la apelación solicitada por el recurrente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

Notifíquese,

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C. <u>16 NOV 2021</u> Por anotación en estado No. <u>143</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
---



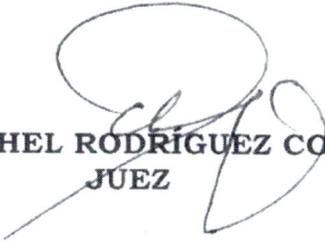
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

**Rad. 2019-01434 (061)**

Sería el momento de resolver o solicitado en la documentación del C.4, pero revisado el expediente, se observa que es el mismo escrito y anexos originales de la demanda acumulada del cuaderno No.3, la cual fue rechazada, razón por la que se ordena a secretaría ordenar a quien corresponda hacer la devolución de dicha documental al actor junto con la del cuaderno 3, dejándose las constancias a que haya lugar.

**Cúmplase,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

(2/2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

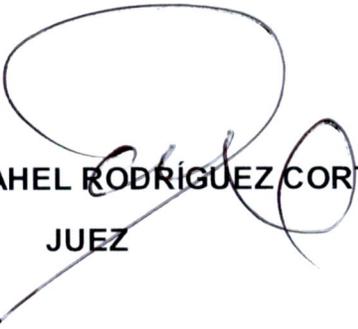
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

**Rad. 2019-0342 (83)**

Previo a resolver sobre la solicitud de secuestro, allegada por la parte actora mediante memorial visible a folio 97 de esta encuadernación, el Juzgado DISPONE:

CONMINAR a la señora DIANA CAROLINA VILLA URREGO, para que acredite la calidad que aduce ostentar, aportando el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la parte actora-cesionaria, con una vigencia no menor a treinta (30) días de expedición.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 16 NOV 2021

Por anotación en estado No. 143 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

**Rad. 2019-02422 (017)**

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante contra el auto de fecha cinco (05) de octubre del año que avanza, que no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada a folios 75 a 77 del C.1, y se solicitó al actor presentarla en debida forma (fl.79 C.1).

**ASPECTOS FÁCTICOS**

Replicó la recurrente, que la liquidación se presentó conforme se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir que se tuvieron en cuenta las cuotas vencidas y pagadas, desde el mes de enero de 2013 hasta la cuota del mes de noviembre de 2020, fecha en que se dictó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Que la certificación de deuda de las cuotas causadas, obrante a folio 77 vuelto, se presentó hasta el mes de enero de 2021, pero que solo se liquidaron los intereses moratorios hasta la cuota vencida y cancelada del mes de noviembre de 2020.

Por lo anterior, pide se revoque el auto recurrido y en su defecto se proceda a aprobar la liquidación del crédito que milita a folios 75 a 77 del C.1.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

**SE CONSIDERA**

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo expuesto por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

Se revisó detalladamente la liquidación presentada por el actor, y la misma no se tuvo en cuenta, debido a que se incluyeron valores de cuotas que no debían relacionarse, como son las indicadas al final de la cuenta desde el mes del mes de diciembre de 2020 hasta septiembre de 2021, y si bien es cierto no se le liquidaron intereses, esa situación hizo incurrir en error al despacho, por tal razón se le dijo en el auto como debía presentarse la liquidación.

Por otra parte, en la certificación presentada, no se debieron incluir valores que no se iban a tener en cuenta, solo debían relacionarse hasta la cuota vencida en el mes en que se dictó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como se dijo en el numeral 15 del auto obrante a folio 31 vuelto, para no caer en imprecisiones al momento de revisar la mencionada cuenta, ya por esa razón se le dijo, debe ceñirse estrictamente, a lo ordenado dentro del proceso, es decir solo relacionar las cuotas tenidas en cuenta en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

De lo anterior, se desprende que, si bien es cierto, el actor relaciona cuotas que no debían incluirse, también es cierto, que no fueron sumadas al capital y tampoco se le liquidaron intereses moratorios.

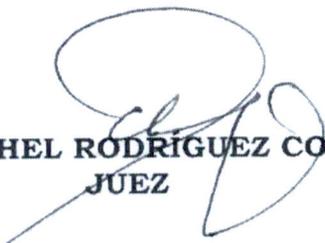
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado

### RESUELVA

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 05 de octubre de 2021 (fl.79 C.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PROCEDER** a resolver lo referente a la liquidación del crédito en auto separado.

Notifíquese,

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

(1/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <b>16 NOV 2021</b>
Por anotación en estado No. <b>143</b> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021.

Rad. 2019-02422 (017)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante a folios 75 a 77 del C.1, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$4.300.570.16.oo** (capital + intereses moratorios hasta el 02 de septiembre de 2021).

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
JUEZ

(2/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., <u>16 NOV 2021.</u> Por anotación en estado No. <u>143</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Rad. 2017- 0617 (52)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.52,cd.1).

**ASPECTOS FACTICOS**

Expresó el recurrente, que el despacho no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 317 del C.G.P., por lo que resulta inequitativo sancionar a la actora que estuvo diligente a dar celeridad al proceso, por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto objeto de recurso.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

**SE CONSIDERA**

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, indudablemente fueron establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el censor, se ha sostenido lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para su aplicación, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en cuyo caso el plazo será de dos (2) años, siendo esta la última circunstancia aplicable al *sub-examine*, independientemente de que exista una carga procesal pendiente por realizar, dada la finalidad de la norma, cual es la terminación de procesos que son carga inactiva para los Despachos Judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón al Profesional del Derecho, dado que la normatividad a aplicar no era como lo afirma el censor la del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, ya que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución (fl.37,cd.1) por ende, lo aplicable al *sub-lite* era la sanción contenida en el numeral 2° literal b) del artículo 317 del C.G. del P., toda vez que opera

independientemente de la existencia o no de una carga procesal pendiente por ejecutar; y no como lo pretende hacer ver el libelista, que el despacho no lo requirió.

Nótese que la última providencia proferida en el expediente data del 29 de enero de 2019 (fl.48,cd.2), como se indicó en el proveído objeto de reposición y no se observa solicitud por parte del extremo ejecutante de ninguna naturaleza que impulse el proceso e interrumpa el término para la aplicación del desistimiento tácito, de lo anterior, se colige, que no le asiste razón al libelista por las razones aquí esbozadas y por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

### RESUELVA

1.- **MANTENER** el auto proferido el 25 de junio de 2021 (fl.57,cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

2.- **NEGAR** el recurso de alzada, por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese,

  
YORBI JAHÉL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 16 NOV 2021

Por anotación en estado No. 143 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

**Rad. 2011-0039 (39)**

Con base en lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial obrante a folio 73 de este cuaderno y realizado el control de legalidad respectivo, no observando irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C.G. del P., RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 9:30 AM del día ocho (8) (8) del mes de Febrero del año 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del C.G. del P., en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P., en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ubicada en la Carrera 12 No. 14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En caso de que el bien se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde este ubicado el mismo.

**Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física**, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

El interesado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 C.G.P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición

y libertad del bien actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

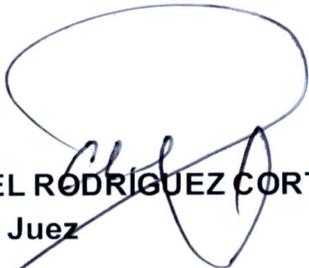
Los interesados en la subasta, podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama judicial, micrositio de este despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección cita con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAM o LIFESIZE.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión, por los medios legalmente establecidos para ello

**TERCERO:** Por secretaría -área de remates-, realice las gestiones pertinentes, para digitalizar el expediente de la referencia a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

  
YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>16 NOV 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>143</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Rad. 2019-01961 (061)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante a folios 57 a 59 del C.1, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$24.368.283.00** (capital + intereses moratorios hasta el 22 de septiembre de 2021 inclusive).

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>16 NOV 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>143</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Rad. 2015-00895 (073)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante a folio 70 del C.1, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$27.037.666.79** (capital + intereses corrientes y moratorios hasta el 31 de octubre de 2021 inclusive).

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>16 NOV 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>143</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
---



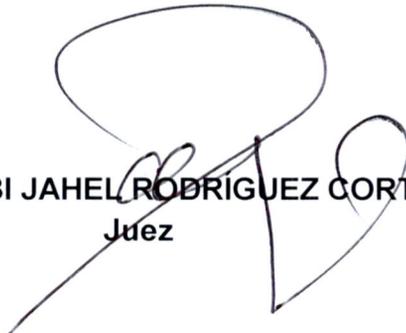
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Rad. 2017-00344 (076)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante a folios 385-386 del C.1, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$46.790.374.00** (capital + intereses moratorios hasta el 29 de septiembre de 2021 inclusive).

Notifíquese,

  
YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>16 NOV 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>143</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
---



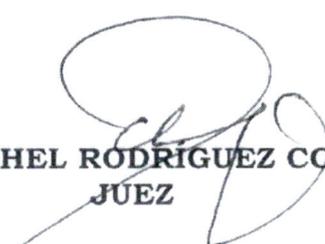
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Rad. 2019-01873 (085)

Teniendo en cuenta que el actor procedió a dar cumplimiento al auto proferido el 23 de septiembre de 2021 (fl.92 C.1) corrigiendo la cuenta, que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante a folios 94 al 117 del C.1, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$13.038.295.00** (capital + intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2021 inclusive).

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., <u>16 NOV 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>143</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

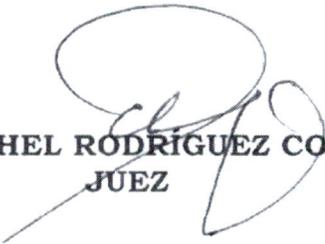
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

**Rad. 2018-00002 (714)**

Teniendo en cuenta la documental obrante a folios 131 al 137 del C.1, se DISPONE:

Reconocer personería a la abogada ALEJANDRA CAUSADO TOLEDO en virtud de la sustitución del poder que hizo el Dr. EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en los mismos términos y para los mismos efectos del poder que milita a folio 136 del C.1.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., <u>16 NOV 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>143</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
<b>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
12 NOV 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**Rad. 2018-00268 (069)**

Teniendo en cuenta la documental obrante a folios 72 al 75 del C.1, se DISPONE:

Reconocer personería a la abogada JACQUELINE CORREDOR CRUZ en virtud de la sustitución del poder que hizo el Dr. MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE, en los mismos términos y para los mismos efectos del poder que milita a folio 73 del C.1.

**Notifíquese,**

**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
JUEZ**

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., <u>16 NOV 2021'</u> Por anotación en el Estado No. <u>143</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. <b>YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</b>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

12 NOV 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**Rad. 2019-00181 (040)**

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del vehículo objeto de medida cautelar, tal y como obra en el certificado de tradición que milita a folio 33 vuelto del C.2, se DISPONE:

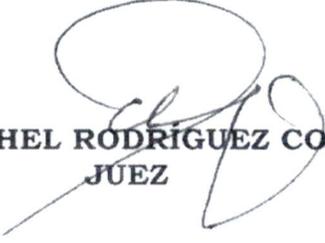
Decretar la aprehensión del rodante debidamente embargado perteneciente al demandado, por secretaria librese comunicación a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, a fin de poner a disposición dicho vehículo a órdenes de este estrado judicial, dejándolo en el parqueadero informado por el demandante a folio 29 C.2.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio, y por la parte actora tramítense la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

Lo anterior, previa verificación de la placa del automotor, con el correspondiente certificado de tradición.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>16 NOV 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>143</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
<b>YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

**Rad. 2018-00263 (021)**

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del vehículo objeto de medida cautelar, tal y como obra en el certificado de tradición que milita a folio 43 del C.2, se DISPONE:

Decretar la aprehensión del rodante debidamente embargado perteneciente al demandado, por secretaria librese comunicación a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, a fin de poner a disposición dicho vehículo a órdenes de este estrado judicial, previa verificación de la placa con el certificado de tradición.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio, y por la parte actora tramítense la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

Lo anterior, previa verificación de la placa del automotor, con el correspondiente certificado de tradición.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otra parte, se insta al actor para que suministre el nombre y dirección del parqueadero, en el que, con las seguridades del caso, pueda permanecer el rodante hasta la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, mediante su artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que señalaba que los vehículos inmovilizados por orden judicial debían llevarse a parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, aunado, a que en la ciudad de Bogotá no existe registro vigente, en aras de garantizar que el vehículo embargado una vez sea aprehendido sea depositado en un parqueadero que garantice la integridad y conservación del mismo.

**Notifíquese,**

**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., <u>16 NOV 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>143</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
<b>YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

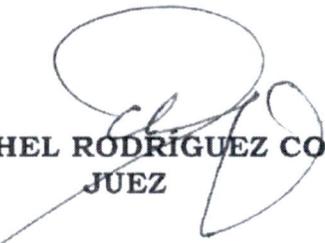
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

**Rad. 2017-00805 (061)**

En virtud de la documentación allegada por el apoderado del actor obrante a folios 80 al 82, téngase al señor JUAN DAVID PEDREROS MORA, como dependiente judicial del Dr. Jorge Alexander Cleves Narváez, en los términos de la autorización del folio 81 del C.2.

Por otra parte, se requiere a secretaría elaborar los oficios ordenados mediante auto proferido el 4 de marzo de 2020 (fl.79 C.2).

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., <u>16 NOV 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>143</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. <b>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</b>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Rad. 2019-00447 (085)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que hizo el apoderado judicial de la parte actora en escrito obrantes a folio 87 del C.1, cumple con los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., se DISPONE:

**1-DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

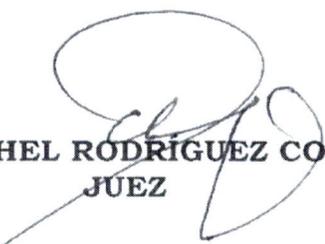
**2-LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes, déjense a órdenes de la autoridad que los haya solicitado. Por secretaria ofíciese de conformidad.

**3-DESGLOSAR** los títulos sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte demandada.

**4-Sin condena en costas.**

**5-Cumplido lo anterior,** archívese el expediente dejándose las constancias pertinentes.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>16 NOV 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>143</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
<b>YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

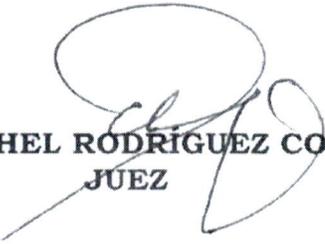
**Rad. 2016-00180 (067)**

Teniendo en cuenta la solicitud que hizo el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante el oficio No.1195 del 26 de octubre de 2021 obrante a folio 125 del C.1, se DISPONE:

Oficiar al mencionado juzgado informándole que dentro del presente proceso son dos los demandados, por lo que se hace necesario allegar la documentación correspondiente a la apertura de liquidación que manifiesta en su oficio, para así proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

Por secretaría procédase de conformidad y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, envíese la comunicación al correo institucional del juzgado.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>16 NOV 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>143</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
<b>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

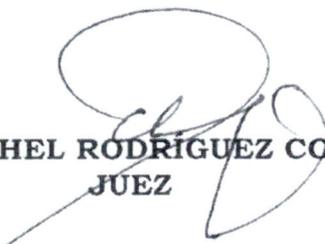
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

**Rad. 2013-00138 (023)**

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito del folio 41 del C.2, se insta al profesional del derecho para que en lo sucesivo suscriba sus peticiones, con el fin de verificar la autenticidad del mismo y proceder a su trámite, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, únicamente los poderes están excluidos de este requisito.

No obstante, se requiere al memorialista aclarar solicitud ya que revisados los oficios que adjunta a su escrito se observa que los datos de las partes están correctos.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>16 NOV 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>143</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
<b>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

**Rad. 2018-0674 (85)**

No se atiende el escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta que a la Profesional del Derecho no le ha sido reconocida personería en el presente asunto.

De otro lado, la libelista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 12 de agosto del 2020, obrante a folio 69 del cuaderno uno.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 16 NOV 2021

Por anotación en estado No. 143 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Rad. 2015-203 (20)

Incorpórese a los autos la documental allegada por el apoderado de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Notifíquese,

  
YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS  
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 16 NOV 2021

Por anotación en estado No. 143 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

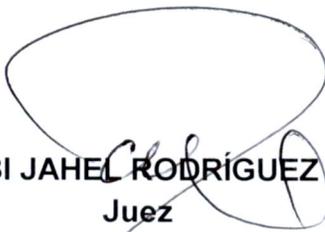
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

**Rad. 2019-0482 ( )**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que por auto de fecha 29 de septiembre del año que avanza, obrante a folio 54 de esta encuadernación, el despacho ya se había pronunciado al respecto.

Se REQUIERE al secuestre designado en el plenario, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del proveído con antelación citado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (arts. 50, 51 y 52 C.G.P).

**Notifíquese,**

  
YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>16 NOV 2021</u>
Por anotación en estado No <u>143</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

**Rad. 2019-00265 (45)**

Dado que la liquidación del crédito que presentó la parte actora visible a folios 65 a 66 del cuaderno único, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de **\$41.208.286, 73** (capital +abonos+ intereses moratorios respectivamente hasta el 24 de agosto de 2021 inclusive).

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 16 NOV 2021

Por anotación en estado No. **143** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021  
Rad. 2014-01390 (73)

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, en escrito obrante a folios 272 a 276 del cuaderno 1, se le insta para que proceda a suscribir su pedimento, con el fin de verificar la autenticidad del mismo y proceder a su trámite, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, únicamente los poderes están excluidos de este requisito, lo anterior en concordancia con el inciso final del artículo 16º del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, lo anterior, se insta a la parte actora, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie respecto al escrito visible a folio 247 a 248 de esta encuadernación y el informe de títulos que milita a folio 220 de este cuaderno, para los fines que estime pertinentes. (art. 461 C.G.P). Igualmente comuníquesele que se encuentran elaboradas órdenes de pago, para que proceda de conformidad. Por Secretaría OFICIESE a la parte actora y remítase el mismo, por el medio más expedito. Art.11 Dto. 806 de 2020.

Conforme lo dispone el art. 4º del Decreto antes citado, se escanean los folios referidos con antelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>16 NOV 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>143</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN  
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1º  
TEL: 2438795

220

REFERENCIA: 110014003 073 / 2014 / 01390 / 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO PRODUCTOS Y  
SERVICIOS COMULCRECER

NIT 900,174,470-1

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO NOREÑA BLANDON

C.C. 8.239.734

**INFORME ENTREGA DE TÍTULOS  
FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se procede a dar cumplimiento al proveído de enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018) (fol. 146 C-1), ENTREGA a la parte "demandante" a través del representante legal **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS C.C. 79.409.317** (folio 170 c-1) los títulos constituidos para el proceso de la referencia, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas por el Despacho.

Liquidación de Crédito:	\$ 20.477.604,85	Fol. 52
Liquidación de Costas:	\$ 981.600,00	Fol. 45-46
<b>TOTAL DEMANDANTE</b>	<b>\$ 21.459.204,85</b>	
abonos:	\$ 8.136.291,00	Fol. Ver al respaldo
<b>SALDO:</b>	<b>\$ 13.322.913,85</b>	

Una vez revisado en el Sistema Siglo XXI Depósitos Judiciales, se encontraron cuarenta (40) títulos por la suma de **\$14.576.192,00** para lo cual, se procedió a realizar el fraccionamiento del título No. 400100007944687 para completar el total a entregar al demandante.

ÓRDENES PARA ENTREGAR	
OFICIO	VALOR
2021001688	\$ 3.519.758,00
2021001689	\$ 3.722.368,00
2021001690	\$ 4.037.520,00
2021001691	\$ 2.043.267,85
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13.322.913,85</b>
<b>PTE ENTREGA DTE</b>	<b>\$ 0,00</b>

De acuerdo a lo anterior, mediante los DJ04 No. 2021001688-2021001689-2021001690-2021001691 se entregó al demandante el total de las liquidaciones de credito y costas ; se informa que a la fecha reposan 4 títulos por valor de \$1.253.278,15 para el proceso de la referencia.

Atentamente,

**LORENA LEON RODRIGUEZ**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**XIOMARA HIGUERA NIÑO**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MONICA JOHANA ARCE H.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**MONICA ARCE  
HERNANDEZ**  
COORDINADORA

*se deja constancia que a la fecha dentro del expediente no existe solicitud de embargo de remanentes para ninguno de los sujetos procesales.*

400100006734667	343721,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100006790604	343721,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100006833749	343721,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100006877100	343721,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100006925782	343721,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100006975262	343721,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007011544	364358,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007056765	364358,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007105497	364358,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007155147	364.358,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007206678	364358,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007246961	364358,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007289292	364358,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007334257	364358,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007385247	364358,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007425117	364358,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007467299	364358,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007513532	364358,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007561696	403752,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007596590	403752,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007647670	403752,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007667979	403752,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007693160	403752,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007718829	403752,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007749599	403752,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007776025	403752,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007805448	403752,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007834136	403752,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007874106	403752,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007898220	403752,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007949294	44957,85	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007930034	417913,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007944682	303360,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007944683	303360,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007944684	324559,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007944685	324559,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000
400100007944686	324559,00	MARIO ALBEIRO GIRALDO	73	19	22/01/2018	11001400307320140139000

FECHA	ORDEN	VALOR	FOLIO
23/03/2017	2017000164	\$1.213.440,00	✓ 144
23/03/2017	2017000163	\$3.237.730,00	✓ 145
30/01/2018	2018001085	\$1.622.795,00	✓ 148
23/02/2018	2018002534	\$687.442,00	✓ 157
13/07/2018	2018008945	\$1.374.884,00	✓ 177
TOTAL		\$8.136.291,00	

Medellín, febrero 11 de 2021

**JUZGADO  
19 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

**DERECHO DE PETICIÓN**

**(Artículo 23 de la Carta Magna, artículo 5 del Código Contencioso Administrativo y Ley 1755 de junio 30 de 2015)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO Nro.</b>	<b>11001-40-03-073-2014-01390-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO PRODUCTOS Y SERVICIOS "COMULCRECER" NIT 900.174.470.1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS HUMBERTO NOREÑA BLANDON</b>

**HÉCTOR HERNÁN ÁLVAREZ COSSIO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional número 265.047 del C. S de la J., por medio del presente escrito, **el cual envié también en enero 15 de 2021, le presento solicitud para desarchivo del proceso, en caso de estarlo, realizar la liquidación del crédito, entrega y cobro de títulos, devolución de aportes y en especial el oficio de desembargo para ser enviado a la pagaduría de Colpensiones, entidad encargada de pagarle la pensión a mi poderdante.**

**HECHOS**

**PRIMERO.** El señor **CARLOS HUMBERTO NOREÑA BLANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8239.734 de Medellín, Antioquia, **en el año 2008 diligenció un préstamo por \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) con la cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicios "COMULCRECER".**

**SEGUNDO:** Del pago mensual de su pensión, en enero de 2009, Colpensiones le descontaba cuotas mensuales por valor de \$ 178.500 (ciento setenta y ocho mil quinientos pesos), pasados siete (7) meses dejaron de descontarle la cuota mensual.

**TERCERO:** Para esa fecha ingresó un embargo de alimentos por cuenta de mi exmujer y me descontaban el 50% de la pensión, esto duró unos cuatro años hasta que logré solucionar ese problema.

**CUARTO.** El 14 de octubre de 2014, el juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., le hace llegar a Colpensiones el oficio Nro. 4292, en donde le ordena decretar el embargo y retención del 50% de la pensión que perciba el demandado de COLPENSIONES, conforme lo preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Se limita el embargo hasta la suma de \$ 20.400.000 M/te.

**QUINTO.** Con fecha del 15 de mayo de 2019, el juzgado 19 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., se decretó LA AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA de embargo

y retención del 50% de la pensión que devenga la parte demandante CARLOS HUMBERTO NOREÑA BLANDÓN C.C. Nro. 8.239.174, en esa entidad. Se amplía a la suma de \$ 27.254.000.00 M/CTE.

**SEXTO:** a la fecha, Colpensiones le continúa descontando la suma de \$ 380.000, es decir, la mitad de la pensión.

**SÉPTIMO:** Según el juzgado, a julio de 2019, le han descontado \$ 17.045.320, faltaría sumarle los descuentos del segundo semestre de 2019 y los meses que han transcurrido del año 2020.

**OCTAVO.** Les hago saber de los descuentos realizados en el pago de la pensión de mi representado, a partir del año 2009 y hasta febrero de 2015, nadie da razón de ellos.

**NOVENO.** Entiendo que el crédito está cancelado desde hace mucho tiempo, como pueden creer ustedes señores del despacho que en todo este tiempo no esté cancelado el crédito, títulos son los que se deben entregar al demandado.

**DÉCIMO.** Tuve un caso muy similar con un juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., después de muchos escritos y luego del programa Séptimo Día editado el domingo 11 de Febrero de 2018, al día siguiente muy a las 8:00 a.m., recibí llamada de la abogada de la oficina de Centro de Servicios Crediticios en donde se tramitó el crédito y dijo que el problema era del juzgado que llevaba el proceso, no de la entidad cooperativa y me hizo llegar vía whatsapp documentos en donde ellos solicitaron al juzgado el desarchivo del proceso y liquidación del crédito y devolución de títulos a favor de mi poderdante.

NOTA: se hace saber que los descuentos realizados por Colpensiones a partir de 2015/03 a la fecha, ya los tengo en mi poder.

**Estoy aportando esta información para que sea tenida en cuenta para la liquidación del crédito.**

## **1. JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Informó, que en autos tanto la liquidación del crédito en la suma de \$20.477.604,85 como la de costas en la suma de \$981.600,00 se encuentran aprobadas, y se han entregado dineros a la parte actora, quedando para julio de 2018 un saldo a favor de la actora de \$13.322.913,85, con lo cual mediante providencia del 15 de mayo de 2019 se amplió el límite de la medida cautelar de embargo de la pensión en cuantía de \$27.254.000,00

Señaló que por auto del 16 de octubre de 2020 reconoció personería al abogado del accionante a quien le requirió suscribir el memorial que presentó, sin que a la fecha haya cumplido con tal exigencia, sin embargo, a pesar del silencio del abogado, y con base en el reporte de títulos del BANCO AGRARIO, por auto del 08 de febrero de 2021, dejó en conocimiento tal informe, instó a la secretaría para que entregue los dineros a la demandante conforme se había ordenado en auto del 22 de enero de 2018, respecto de la 2 liquidación del crédito le recordó al apoderado del accionante que es deber de las partes, y que si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total deberá ceñirse al art. 461 del C.G.P.

## **2. JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Informó, que el proceso ejecutivo adelantado por COMULCRECER contra Carlos Humberto Noreña Blandón, se remitió el 12 de mayo de 2015 al Juzgado 40 Civil

Municipal de Descongestión, hoy Juzgado 85 Civil Municipal, y posteriormente en julio de 2017 éste lo remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Señaló, que los títulos de depósito judicial constituidos por embargo entre el 27 de marzo de 2015 al 29 de julio del 2015 fueron convertidos a favor del Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión Mínima Cuantía de Bogotá, y los consignados entre el 31 de agosto de 2015 al 27 de octubre de 2016 a favor del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá.

Que los consignados entre el 23 de noviembre de 2016 y el 24 de julio de 2017 los tiene actualmente ese juzgado, y procederá a la conversión al Juzgado de Ejecución para efectos de agilizar dicho trámite.

### **3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Informó:

-Que en la cuenta judicial del Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión Mínima Cuantía de Bogotá, se evidencian 5 depósitos judiciales los cuales se encuentran en estado cancelados por conversión.

-En la cuenta judicial del Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, se evidencian 29 depósitos judiciales de los cuales 20 se encuentran en estado cancelados por conversión y 9 depósitos judiciales se encuentran en estado pendiente de pago y a órdenes del Juzgado mencionado, quien, para su pago, deberá determinar el beneficiario de los depósitos judiciales y emitir la orden de pago correspondiente.

-En la cuenta judicial del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, se evidencian 20 depósitos judiciales de los cuales 15 se encuentran en estado pagado en cheque de gerencia en favor del beneficiario citado en el cuadro adjunto y 5 depósitos judiciales se encuentran en estado pendiente de pago y a órdenes del Juzgado mencionado, quien, para su pago, deberá determinar el beneficiario de los depósitos judiciales y emitir la orden de pago correspondiente.

-En la cuenta judicial de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, se evidencian 42 depósitos judiciales de los cuales 7 se encuentran en estado pagados en cheque de gerencia, 4 se encuentran en estado pagados en efectivo y 31 se encuentran en estado pendiente de pago y a órdenes de la Oficina Judicial mencionada, quien, para su pago, deberá determinar el beneficiario de los depósitos judiciales y emitir la orden de pago correspondiente.

### **ANEXOS**

- Poder para representar a mi poderdante.
- Relación de algunos descuentos.
- Respuesta al derecho de petición por parte de Comulcrecer.
- Arancel para el desarchivo.

### **SOLICITUD**

Con base en los hechos narrados, le solicito comedidamente toda la documentación anexada el 15 de enero de 2021:

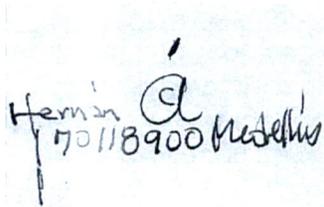
**PRIMERO:** Se tenga en cuenta el poder otorgado por mi poderdante para actuar.

**SEGUNDO.** Que se oficie a la Cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicios "COMULCRECER" en Bogotá D.C. carrera 9 Nro. 16 /37, local 145, piso 2, Centro de Convenciones CCB, teléfonos 286 9768 / 566 7522 y 320 2494043, Nit 900.174.470-1 y al banco encargado de pagar la pensión; para que hagan llegar **al despacho, todos los recibos de descuentos realizados a mi poderdante para**

saber que pasó con los descuentos realizados desde el año 2009 hasta febrero del año 2015.

**TERCERO.** Conjuntamente con la Cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicios "COMULCRECER" en Bogotá D.C., se haga la liquidación del crédito, se autorice la entrega de los títulos a mi poderdante y el cobro de ellos aquí en Medellín, Antioquia, sean devueltos los aportes la entidad con la cual se gestionó el préstamo y en especial hagan llegar el oficio de desembargo para ser enviado a la pagaduría de Colpensiones, entidad encargada de pagarle la pensión a mi representado y así en su nómina se vea reflejado el pago total de su pensión de vejez en forma completa.

Atentamente,



Héctor H. Álvarez Cossio  
70118900 Medellín

**HÉCTOR HERNÁN ÁLVAREZ COSSIO**  
**C.C. NRO. 70.118.900 DE MEDELLÍN**  
**T.P. Nro. 265.047 DEL C.S. DE LA J.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Rad. 2014-0203 (725)

Incorpórese al plenario la documental proveniente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, visible a folios 105 a 109, téngase en cuenta para los fines pertinentes y en conocimiento de los extremos de la Litis.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>16 NOV 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>143</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

**Rad. 2019-01597 (71)**

Previo a resolver respecto a la renuncia formulada, por la apoderada del extremo actor (fl.28,cd.1), se INSTA a la libelista para que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (art.76 CGP), nótese que en el plenario no obra la documental aducida.

**Notifíquese,**

  
YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 16 NOV 2021

Por anotación en estado No. 143 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT